JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular a Continuación De Restitución De Inmueble Arrendado
Rad. 10014003053201701011 00

Antecedentes

En proverbio de fecha 21 de septiembre de los corrientes se resolvió la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada. Notificada el auto, el 27 de septiembre de los corrientes el apoderado del demandado, remite solicitud de adición, en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Adelso Gamboa Ruíz, y condenar en costas a la parte demandante.

Consideraciones

El recurso procesal de la adición, se encuentra establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino (...)"*

El artículo trascrito permite apreciar que la adición procede cuando en la misma se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, respecto al levantamiento de medidas cautelares el artículo 597 ibidem, señala:

> *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
>
> *2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
>
> *3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
>
> *4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
>
> *5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
>
> *6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso*

primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Conforme a la citada norma, no se cumple ninguno de los presupuestos para ordenar el levantamiento de las medidas aquí decretadas, y si bien se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corrige y adiciona el mandamiento de pago, no pierde validez las medidas aquí tomadas.

Por otro lado, respecto a la condena en costas, es de anotar que para efectos de la nulidad se encuentran plenamente determinados por el articulo 365 del Código General del proceso, en el cual en la numeral 1º consigna:

> *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

Sin embargo, es de aclarar que solo hay lugar a las costas como repetición económica que le corresponde asumir a la parte victoriosa en el proceso judicial, cuando en el expediente aparezca que se causaron a favor de la parte contraria. Al respecto el Consejo de Estado explico:

> *"De los textos transcritos deduce la Sala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso."*[1]

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554de 5 de agosto de 2016, aplicable al presente caso. El numeral 3º del precitado acuerdo dispuso que:

> *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

Dicho acuerdo, determina en su artículo 5, numeral 8, "Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V."

Tal como se ha expresado, el rubro agencias en derecho, representativo de la cantidad de dinero que señala el juez al favorecido con la decisión, en procura de resarcir los costos relacionados con la actividad técnica desplegada para atender el litigio, la cual comprende, la asistencia a diligencias, la presentación de escritos y la vigilancia diligente del trámite seguido, entre otros.

Para el presente tramite, con ocasión a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, se dejó sin valor la actuación adelantada a partir del auto que corrige y adiciona el mandamiento de pago, razón por la cual deberá condenarse a la parte demandante al pago de las mismas, que será tenido en cuenta el valor mínimo aplicable, como quiera que la actuación desplegada en el presente proceso no se realizó actuación

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 3 de abril de 2014, Exp, No. 05001-23-33-000-2012-00315-01

probatoria alguna, más que la que reposaba en el expediente físico y la labor ejercida fue optima, pero mínima, al igual que el tiempo de litigio hasta la fecha.

Conforme a lo expuesto, como quiera que no se advierte que se haya revocado el mandamiento ejecutivo, sino que, con ocasión de la declaratoria de nulidad, se dejó sin validez la notificación de dicho auto y en consecuencia las actuaciones posteriores, se negara la solicitud de levantamiento de medidas y se condenara a la parte demandante en costas a favor de la demandada con ocasión a la prosperidad de la presente nulidad.

Resuelve

Primero: Adicionar al auto de fecha 21 de septiembre de los corrientes lo siguiente:

"Cuarto: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandante en favor del demandado, las que deben ser liquidadas por Secretaria en la oportunidad legal, incluyendo como agencias en derecho la suma de ½ S.M.M.L.V."

Notifíquese (2),

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 26 - noviembre – 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria